



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que no se ha podido surtir la notificación personal a la viculada COFFE STARBOY FST FOOD.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

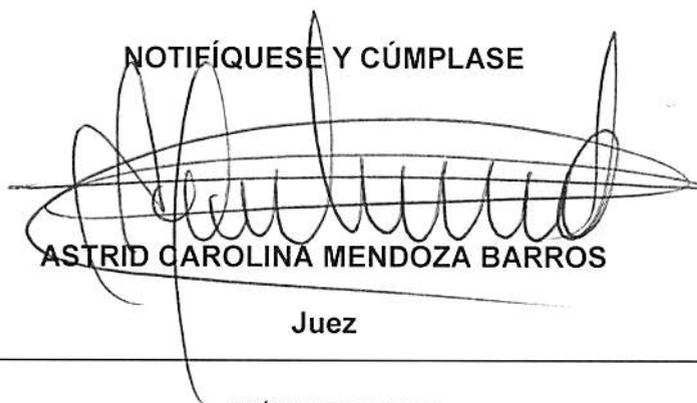
San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 686793333000-2015-00159-00 |
| Medio de control o Acción | PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS |
| Demandante | HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN |
| Demandado | MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS |

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso se dispone REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO SECCIONAL SAN GIL, para que en el término de cinco (5) días informe la dirección que aparece registrada en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica BAR COFFE STARBOY FAST FOOD, señalando igualmente la dirección electronica.

Así mismo se requiere nuevamente a la parte demandante para que igualmente suministre la dirección del BAR COFFE STARBOY FAST FOOD y de no conocerla informar tal eventualidad para proceder con el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2016-00204-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACION DIRECTA |
| Demandante | OMAR DE JESÚS EUSE ARTEAGA |
| Demandado | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



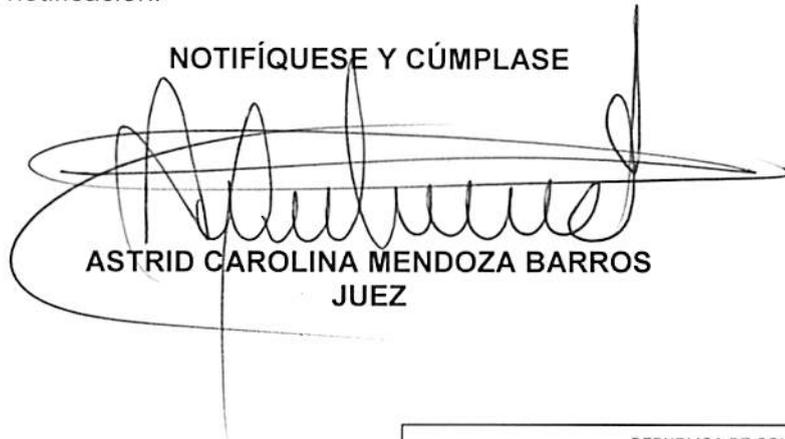
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de Julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2017-00210-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | LIGIA VANEGAS HINCAPIE |
| DEMANDADO: Canal Digital apoderado: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda respecto del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. De la admisión de la demanda

Mediante auto admisorio del 29 de junio de 2017 se ordenó la notificación personal a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el Representante del MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP.

La demanda fue notificada por conducto de la secretaria el 28 de enero de 2019, finalizando el término de contestación de la demanda el 16 de abril de 2019, sin que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG efectuara pronunciamiento alguno.

Mediante Auto de fecha 10 julio de 2019 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 181 del CPACA.

El despacho mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2019, dejó sin efecto el proveído de fecha 10 de julio de 2019 que fija fecha para audiencia inicial, debido a que al revisar el expediente se observa que al admitirse la demanda se indicó como demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, sin tenerse en cuenta que también iba dirigida contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En este providencia se indicó que, al visualizar el poder otorgado por la señora LIGIA VANEGAS HINCAPIE al Abogado OMAR BARROSO PLATA, se puede evidenciar que este se encuentra debidamente diligenciado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, sin embargo no se demuestra la calidad para actuar contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ante esa situación el Despacho consideró necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que ajustara el poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es decir, para poder admitir la demanda contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.



El apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 09 de agosto de 2019, allegando memorial junto con el poder debidamente diligenciado para demandar también al DEPARTAMENTO DE SANTANDER el día 05 de marzo del año avante.

A efecto de resolver sobre la admisión de la demanda en lo que tiene que ver con el Departamento de Santander, se hace necesario analizar la normativa que rige lo relativo a las prestaciones sociales del magisterio, veamos:

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló que, dicho fondo, tendrá los siguientes objetivos: 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado....

Por su parte la ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.



3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme....

....Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben; por ello, resulta claro que la actuación de los entes territoriales, se realiza en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En ese orden, para este Juzgado es claro que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no está legitimado en la causa procesal para responder por las pretensiones de la demandante, pues no posee relación sustancial con ella dado que, no es el llamado a pagar las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual se dispondrá RECHAZAR la demanda en lo que tiene que ver con esa entidad territorial.

La anterior decisión, se adopta con el fin de garantizar la prevalencia de los principios de economía y celeridad procesal que orientan la recta y pronta administración de justicia.

2. Tramite a seguir.

Con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se



presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisado el diligenciamiento de la referencia se advierte que al mismo le resulta aplicable la norma en cita, relacionada con la SENTENCIA ANTICIPADA, pues: i) no existen excepciones previas por resolver y ii) no existe la necesidad de practicar pruebas ya que con las aportadas junto con la demanda puede resolverse el objeto de la Litis.

En ese orden y bajo la anterior disposición se adoptan las siguientes medidas tendientes a dar agilidad al presente trámite procesal:

2.1 INCOPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas, las aportadas junto con la demanda visible a folios del 3 al 14 del expediente y déseles el valor probatorio que la Ley les conceda. Se deja que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas.

Por su parte, la demandada pese a estar debidamente notificada de la demanda, no presentó contestación.

De lo anterior, se evidencia que no existe necesidad de decretar la práctica de pruebas, por lo que se ordena prescindir del periodo probatorio, y continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

2.3 TRASLADO PARA ALEGATOS

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con respecto al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de acuerdo a la parte motiva de la presen providencia.

SEGUNDO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 3 al 14 del expediente.

TERCERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria, conforme lo indicado en el marco normativo de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CUARTO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público para de considerarlo pertinente emita concepto de fondo, de acuerdo con razonamientos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2017-00456-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | LIGIA PATRICIA CASTRO GARCÍA |
| Demandado | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará, en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJENSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



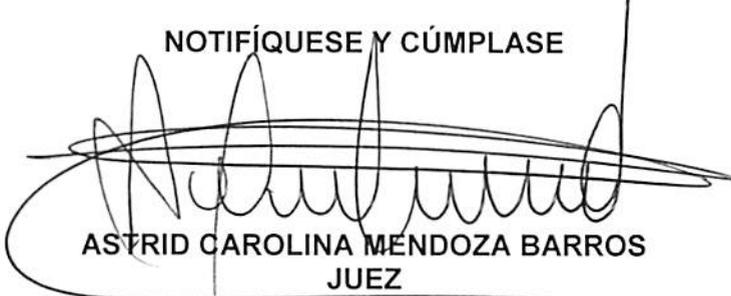
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Al Despacho de la señora Juez informando que se hace necesario REQUERIR al Apoderado de la parte demandante para que allegue escrito completo.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-0021-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | FELIX JOAQUIN CASTELLANOS VERA |
| Demandado | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el Incidente de Nulidad Subsancionable presentado por el apoderado de la parte demandante, una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de Incidente de Nulidad, se encuentra incompleto, por lo que este Despacho considera que, se hace necesario requerir al Doctor CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al expediente de la referencia y a este Despacho escrito completo donde se contiene el Incidente de Nulidad Subsancionable para continuar con el trámite señalado.

En mérito de lo expuesto,

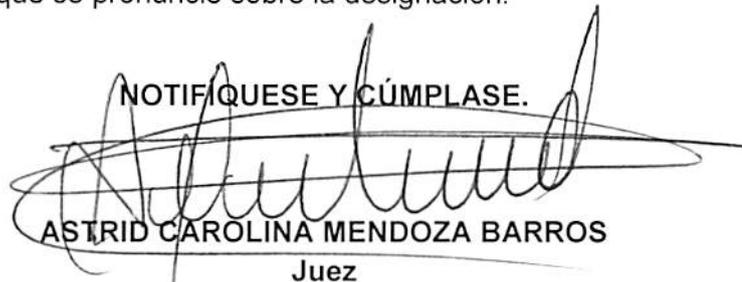
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Dr. CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO, para que allegue lo solicitado como se explica en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Por secretaría librese la comunicación correspondiente

TERCERO. CONCÉDASE el término de los cinco (5) días, siguientes a la comunicación del requerimiento, para que se pronuncie sobre la designación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 686793333001-2018-00066-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JESÚS RAMÓN URIBE SERRANO |
| Demandado | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Tema | DECLARA IMPEDIMENTO |

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar nueva fecha para la realización de audiencia inicial, observa el Despacho la configuración de una causal de impedimento. Veamos:

Lo primero que debe señalarse es que, mediante providencia de fecha 5 de abril de 2018, este Juzgado se declaró impedido para conocer sobre el asunto (fol. 43), ordenándose así la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, en providencia de fecha 16 de julio de 2018¹, esa H. Corporación declaró infundado el impedimento y ordenó devolver el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la providencia del H. Tribunal Administrativo de Santander se advierte que la misma se sustenta en lo señalado en una jurisprudencia de fecha 31 de julio de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente identificado con radicado 66001333100020120001801 (5068-16). No obstante, el H. Consejo de Estado efectuó un nuevo pronunciamiento a través de la SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00287-01(4225-19), donde indica que frente a estos casos de la bonificación judicial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se asemeja a la de los servidores de la Rama Judicial y por lo tanto no es posible que los jueces conozcan de este asunto, por tal razón es procedente declarar el impedimento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de todas las prestaciones sociales, y demás emolumentos a los que presuntamente tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial, que actualmente se vine excluyendo como factor salarial y prestacional, situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta la nueva jurisprudencia por parte del H. Consejo de Estado me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

¹ Fol 47-48

“(…)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)² indico:

“Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda que radica en la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía es una pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996³ en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad”.

De lo expuesto en precedencia, y una vez verificado que el Honorable Consejo de Estado ha aceptado en diferentes ocasiones⁴, el impedimento manifestado por funcionarios de la rama judicial, para conocer de dichos procesos, este despacho se abstendrá de conocer del mismo y declarará su impedimento.

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00287-01(4225-19)

³ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁴ Entre otras decisiones, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19)

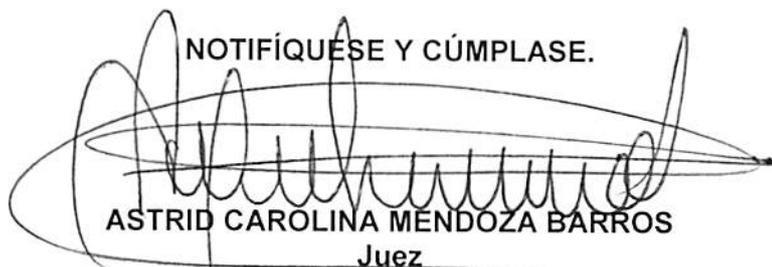
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

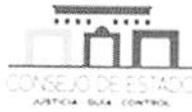
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N. ° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se allegó por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, la prueba decretada en audiencia del 22 de octubre de 2019.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

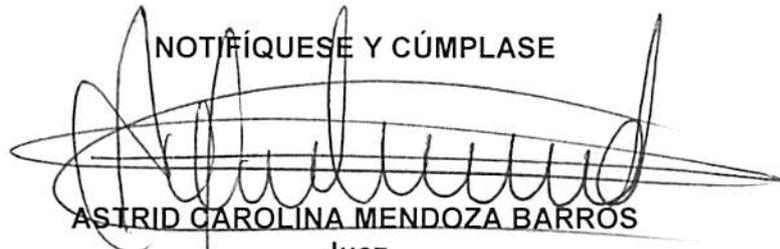
San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2018-0078-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALBA JANETH ZAMBRANO RAMIREZ |
| Canal Digital apoderado: | |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG |
| Canal Digital apoderado: | notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de continuación de la Audiencia de Pruebas, sin embargo atendiendo el principio de economía procesal y celeridad y en virtud a que la prueba que se encontraba pendiente es de carácter documental y fue allegada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL se prescinde de la celebración de dicha audiencia y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar las pruebas allegadas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN visibles a folios 135 a 139 del expediente y déseles el valor probatorio que la Ley les conceda.
2. En virtud en que no hay más pruebas por decretar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|--|
| Radicado | 686793333001-2018-00079-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CARMEN CECILIA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, CARMEN CECILIA TORRES Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN- RAMA JUDICIAL |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



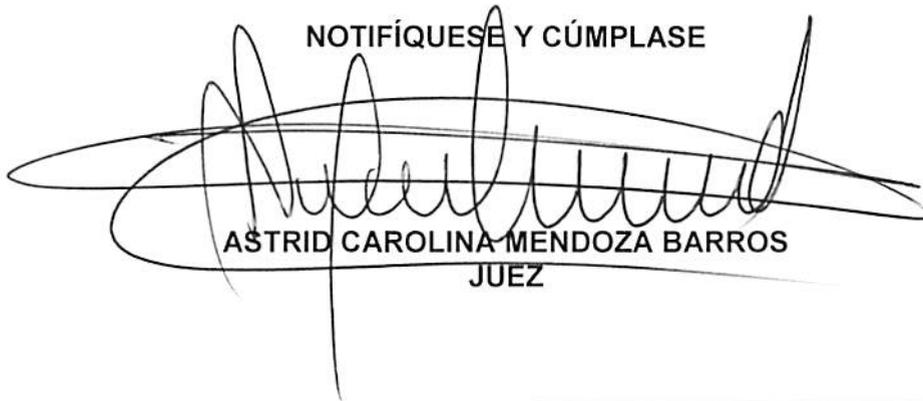
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretari

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00159-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | ADRIANA ESPERANZA MURILLO ORJUELA |
| Demandado | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



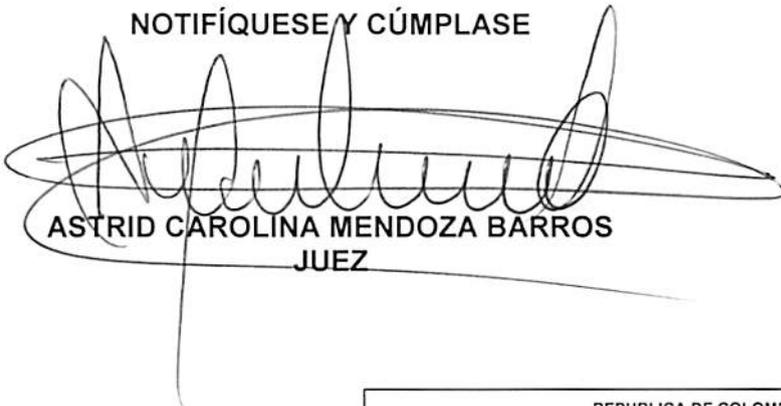
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretari

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|--|
| Radicado | 686793333001-2018-00134-00 |
| Medio de control o Acción | RERPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | ROBER HERNÁNDEZ Y OTROS |
| Demandado | MUNICIPIO DE CIMITARRA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



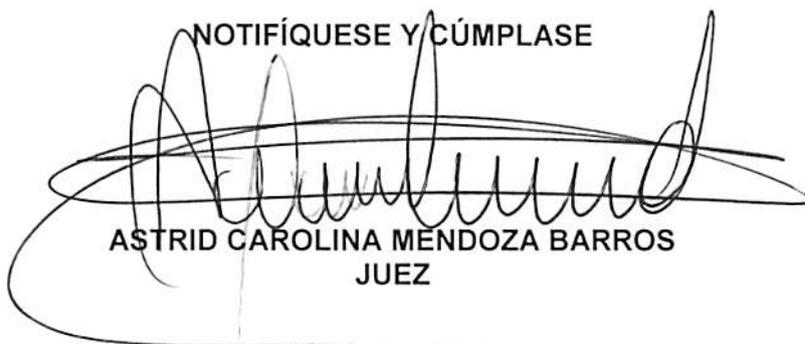
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretari

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|--|
| Radicado | 686793333001-2018-00226-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MARÍA EUGENIA SUÁREZ VARGAS |
| Demandado | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



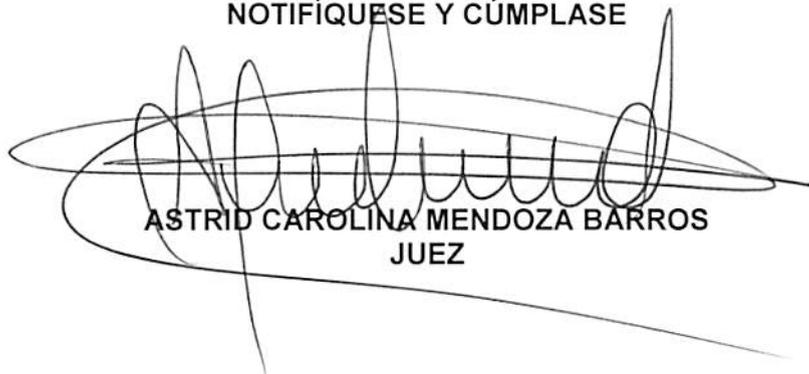
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00263-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | REINALDO AUGUSTO BASTIDAS RODRÍGUEZ |
| Demandado | NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00268-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | PABLO SARMIENTO AYALA Y OTROS |
| Demandado | MUNICIPIO DE SAN GIL |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



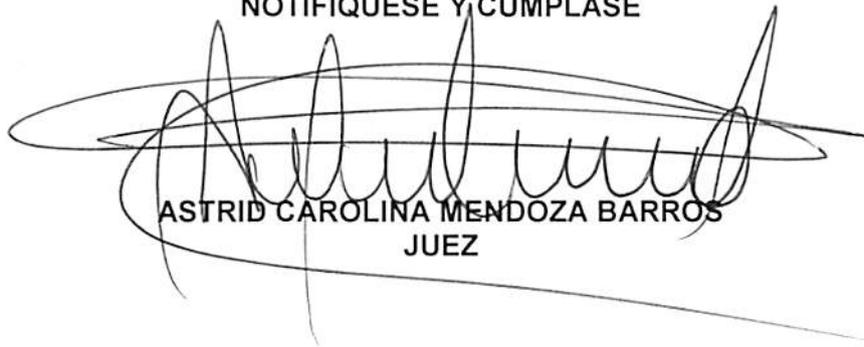
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|--|
| Radicado | 686793333001-2018-00272-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | YINA PAOLA PALOMINO GIL |
| Demandado | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el



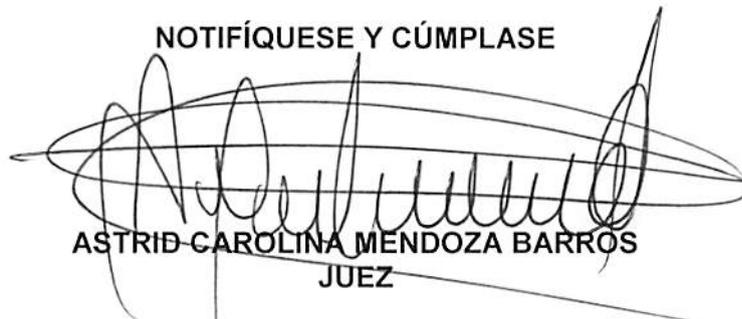
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARRÓS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00276-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACION DIRECTA |
| Demandante | SANDRA YASMITH SIERRA PRIETO Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00287-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JUAN CARLOS FAJARDO GUERRERO |
| Demandado | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



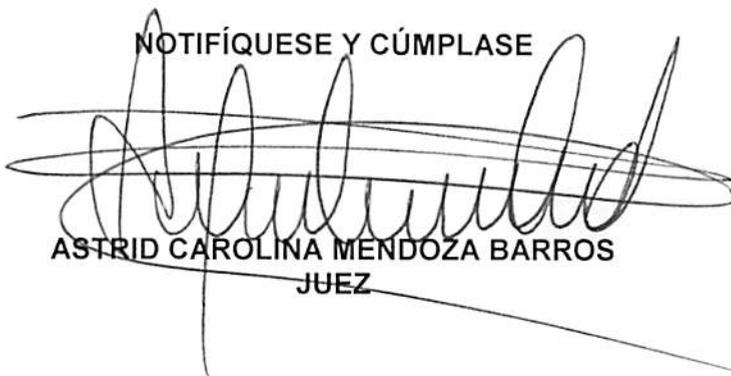
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00289-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | ALBERTO PINZÓN MARTÍNEZ |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el



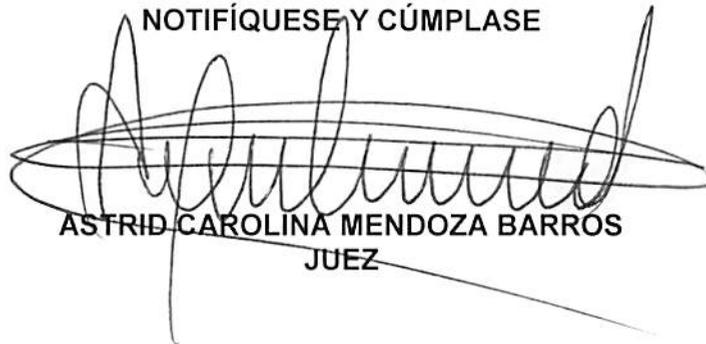
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2019-00302-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MARTHA CECILIA VEGA CARDENAS |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



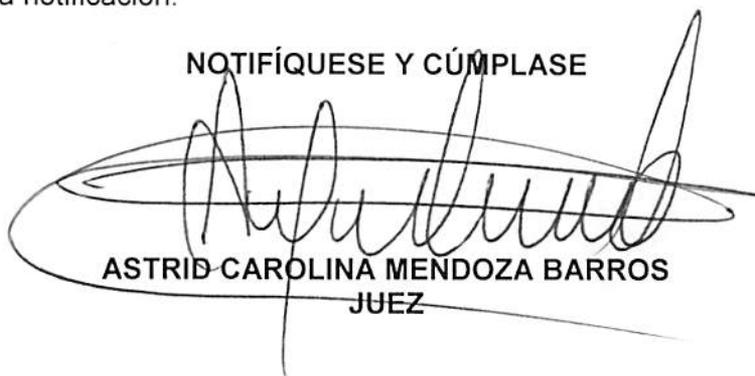
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00325-00 |
| Medio de control o Acción | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| Demandante | MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA |
| Demandado | MUNICIPIO DE ARATOCA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud



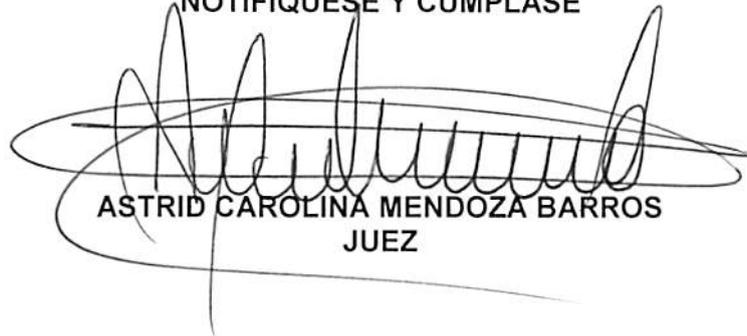
AUTO INTERLOCUTORIO

de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|--|
| Radicado | 686793333001-2018-00326-00 |
| Medio de control o Acción | EJECUTIVO |
| Demandante | ANA INES GÓMEZ DE SANABRIA |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto que libra mandamiento de pago. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libra mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 431 y el numeral 1 del artículo 442 del CGP, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del CGP, esto es el plazo para presentar excepciones, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto que libra mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, conforme lo



AUTO INTERLOCUTORIO

dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 431 y el numeral 1 del artículo 442 del CGP, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, para los efectos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00369-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | NOHEMY GONZÁLEZ ARIZA |
| Demandado | ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNANDRO DE BARBOSA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA |

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



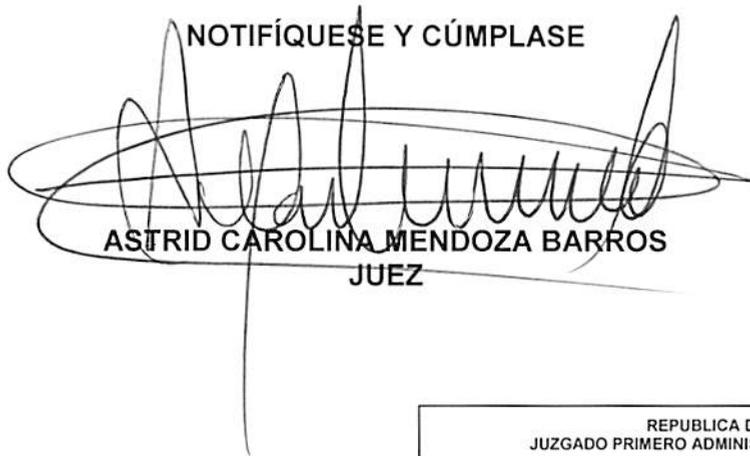
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria